

# GUIA DEL CLERO.

PERIODICO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO Y DE JURISPRUDENCIA EN MATERIAS ECLESIASTICAS Y CONCERNIENTES A LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS IGLESIAS

PUBLICADO POR D. ANTONIO DIAZ QUINTANA.

Sale los dias 10, 20 y 30 de cada mes.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Un semestre.	17 rs.
Un año.	29
PROVINCIAS. Un semestre.	18 rs.
Un año.	30
ULTRAMAR Y ESTRANJERO. Un año.	50 rs.

Dedicado á dar conocimiento á las corporaciones eclesiásticas é individuos del Clero secular, del estado de sus créditos é intereses, del movimiento del personal, vacantes y provision de canongias, curatos y demás prebendas: publicacion leyes, decretos, reales órdenes, encíclicas, pastorales, comunicaciones y noticias de interés.

Por los muchos extravios que sufren las cartas, no se responde de los sellos de franqueo que se dirijan sin certificar.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID. En la redaccion calle de Alcalá, número 36, cto. 3.º

PROVINCIAS. En todas las oficinas de los Administradores económicos diocesanos.

### ADVERTENCIA.

Los Sres. suscritores cuyo abono cumple en fin del presente mes deseen continuar recibiendo el periódico, se servirán avisar á esta Redaccion, para remitírsele como hasta aquí.

### SECCION DOCTRINAL.

Entre las grandes satisfacciones que nuestra mision en la prensa nos proporciona á cada instante, es la mas estimable para nosotros la de apresurarnos á consignar en las columnas del *Guia del Clero*, el celo que los sábios Prelados de la Iglesia española despliegan en el cumplimiento de los deberes que les impone su elevada categoria, distinguiéndose muy particularmente en escoger los medios de mejorar la situacion del Clero Parroquial, que tanto les ayuda á realizar los altos fines de la sociedad cristiana en la reforma de las costum-

bres y en el bienestar y prosperidad de los pueblos.

Nuestros artículos acerca de *casas rectorales*, las repetidas escitaciones que sobre este punto, de tantísima importancia, hemos hecho al Gobierno, inspirados han sido de una manera eficazísima por el Episcopado, que de nuevo nos alienta á ocuparnos de este particular, vista su conducta en el cumplimiento de la Real orden de 14 de Setiembre de 1862, y la nueva contrariedad que á muchos aflige, y sobre la cual llamamos encarecidamente la atencion de los que rigen desde el poder los destinos del pais.

Son muchas las Diócesis donde han comenzado á cumplirse los deseos de S. M., autorizando á los venerables Párrocos para que se incauten de aquellas fincas no vendidas, pertenecientes al Clero, que sean útiles para *casa rectoral*; pero esta medida, que merece nuestros elogios, podrá llegar á ser ineficaz, si desde luego no se adopta una resolucio respecto á los medios de

conseguir la habilitacion de esas fincas que se destinan á *casa rectoral*, y la de aquellas que antes de ahora tienen esta aplicacion en los pueblos.

Enterados perfectamente de lo que ocurre en el Arzobispado de Toledo y otras Diócesis, conceptuamos que en todas ellas se verá con gusto la indicacion que hoy hacemos al Gobierno para que señale en los presupuestos ordinarios una partida con destino á la reparacion de las casas rectorales, hoy en muchos puntos inhabitables, á consecuencia de la imposibilidad en que se ven, no solo los RR. Prelados, sino las oficinas, de dar curso á las muchas instancias y expedientes que se hacen y formalizan con este objeto, sin resultado ninguno, toda vez que los fondos que se piden tan justa y razonablemente, no tienen su correspondiente partida en los presupuestos como debiera ser y nosotros pedimos encarecidamente.

Si la obligacion, si el deber del Estado es dar *casa rectoral* á los Párrocos, natural es que lo sea igualmente el dar-

selas habitables, no pudiendo tenerse la exigencia de que el Párroco reponga siempre y en todas ocasiones la finca que ocupe, porque su escasa dotacion no se lo permite.

Nos limitamos por hoy á hacer esta indicacion, y á propósito de este particular no podemos menos de hacer mérito de la insistencia con que por parte de S. E. el Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, se viene haciendo mucho tiempo procurando dar solucio á este asunto, viéndose con pesar precisada la Secretaría de Cámara, ha haber suspendido la tramitacion de muchísimos expedientes por el mal éxito de otros análogos, y la imposibilidad de que las oficinas del gobierno atiendan este género de reclamaciones por la razon que dejamos consignada.

Otro dia nos ocuparemos mas detenidamente de este asunto, que por hoy nos limitamos á someter al señor Ministro de Gracia y Justicia, para que ponga, ahora que es tiempo oportuno, remedio al mal que lamentamos.

4.º Regularizar el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los arzobispos y obispos, suprimiendo las privilegiadas que no tengan objeto, y resolviendo lo que sea conveniente sobre las demás particulares exentas.

5.º Resolver de una manera definitiva lo que convenga respecto de los institutos de religiosas, procurando que las casas que se conserven añadan á la vida contemplativa ejercicios de enseñanza ó de caridad.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes y gobernadores, y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez á 8 de mayo de 1849.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia Justicia, Lorenzo Arrazola.

### Plenipotencia de Su Santidad.

#### PIO IX PAPA.

A Monseñor Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, nuestro Nuncio cerca de la Real córte de España.—Las miras propias de nuestro ministerio apostólico, haciéndonos sumamente solícitos en proveer al arreglo de los asuntos religiosos y eclesiásticos en los Estados de S. M. Católica, despues de los desastres que se irrogaron á ellos de las pasadas vicisitudes políticas, no hemos vacitado un momento en acoger la instancia para proceder á un concordato con S. M. acerca de tan importante objeto. Y atendiendo á que hallamos en vos, Monseñor, una persona enteramente idónea para llevar á cabo cuanto se requiere en semejante circunstancia, hemos venido, por tanto, en la determinacion de destinaros como os destinamos por el presente instrumento, á tratar del asunto con el personaje escogido por la augusta Soberana por su plenipotenciario para el mismo fin, confiriéndonos igualmente para ello, por nuestra parte, los necesarios plenos poderes para establecer y concluir con el mismo, el espresado concordato; y declaramos al mismo tiempo tener por válido y firme cuanto se establezca y concluya con él, salva empero nuestra aprobacion pontificia. Dado en Roma en nuestro Palacio Apostólico del Vaticano el 10 de diciembre de 1850, año quinto de nuestro pontificado.—Pío IX papa.—(Lugar del Sello)

güedad, y lo propio se verificará por parte de S. M. en el caso de no haber vacantes á la provision de los cabildos.

Art. 9.º Hasta otra determinacion continuará suspensa la provision de raciones y medias raciones, y para el hueco que resulte por muerte, ascenso ó salida de los racioneros y medios, se proveerá una canongia por el que esté en turno, segun el mes en que haya ocurrido la vacante.

Artículo 10. Estas disposiciones regirán hasta el competente arreglo definitivo del clero.

Madrid 9 de diciembre de 1847.—Lorenzo Arrazola.

Los acontecimientos que tuvieron lugar en los años siguientes hasta 1850 impidieron continuar las negociaciones y tratados, nombrada una comision mista: discutido el proyecto de concordato y aprobado en general, se dió encargo de revisarlo y traerlo á su última forma á los ministros Arrazola, Bravo-Murillo y Seijas Lozano, que ya lo era á la sazón: trabajos que todavia tuvieron lugar en fines de 1848. Definitivamente aprobado en el Consejo de ministros, se pasó por Gracia y Justicia á Estado para la forma diplomática y para su discusion con el Nuncio. Antes de esto habia sido mandado por Gracia y Justicia una copia al Sr. Martinez de la Rosa, nuestro embajador en Roma, con una memoria esplicativa para su instruccion, y para que confidencialmente lo fuera haciendo conocer de los cardenales y de su Santidad mismo.

Completa la discusion entre el marqués de Pidal, ministro de Estado, señor Arrazola, y el M. R. Nuncio; y acordada su forma y pormenores definitivamente: dada cuenta de nuevo en consejos de ministros: oido confidencialmente el parecer de varios prelados sobre determinadas cuestiones, se pasó últimamente por nota al M. R. Nuncio y al embajador español en Roma. Contestadas las observaciones hechas allí, y formulada su solucio aquí de acuerdo con el Nuncio, se pidió al fin por este la plenipotencia para su ratificacion, habiéndose estendido al marqués de Pidal la correspondiente, refrendado por Gracia y Justicia. En 14 de enero de 1851 llegaba á Madrid la plenipotencia para el Nuncio, y en ese mismo dia dejaba las riendas del gobierno el ministerio Narvaez y las enregaba al ministerio Bravo-Murillo.

Habia en el nuevo gabinete dos individuos del saliente, los señores Bravo Murillo y Beltran de Lis, y uno de la junta mista, el señor Conzalez Romero. El nuevo gabinete, de acuerdo, y sin duda por nuevas observaciones ó demandas del Nuncio, introdujo varias adiciones y modificaciones en el concordato, algunas negadas por el gobierno anterior, siendo la mas notable la relativa á la adquisicion de bienes por la Iglesia, la de venta, ó conservacion de bienes de monjas, y la del nuevo obispado de las órdenes militares de Ciudad-Real,

Vamos á cumplir hoy la promesa que hicimos hace algun tiempo, de reasumir lo que acerca de la *jurisdiccion eclesiástica*, conviene tengan presente nuestros suscritores, debiendo advertir que, asi en este artículo como en el que publicamos relativo á la *jurisdiccion ordinaria* (1), hemos procurado el mayor acierto, no obstante lo delicadas que son estas materias en publicaciones de una índole especial.

En cuanto á la *jurisdiccion eclesiástica*, debemos distinguir la meramente *espiritual*, que emana de la Iglesia y ejercen los Obispos y Arzobispos, y la *temporal*, que proviene de la misma fuente de la *jurisdiccion civil*: algunos autores hablan de la *jurisdiccion graciosa, contenciosa y penitencial*: la primera es la que ejercen los Obispos sin esposicion ó apelacion al superior, como cuando conceden licencias para predicar; esta la delegan comunmente á los Vicarios generales, asi como la contenciosa á los Oficiales y Provisores; la penitencial es la que se ejerce en el fuero interno. La *jurisdiccion delegada* en el derecho canónico es de dos especies, *ab homine* y *á jure*.

Pertenece á la *jurisdiccion eclesiástica* el conocimiento de las causas espirituales y sus anejas, las cuales enumeraremos por el órden siguiente: 1.º Causas sacramentales relativas á la validez del matrimonio, esponsales, impedimentos, divorcio y legitimidad. 2.º Demandas concernientes á beneficios eclesiásticos y al derecho de Patronato. 3.º Causas de fé. 4.º De simonía. 5.º De sacrilegio. 6.º De adulterio, cuando se intentan para anular el matrimonio ó para el divorcio. 7.º El conocimiento de las reclamaciones que se dirijan contra los bienes y derechos de las iglesias, cuando estas son demandadas.

Con relacion á las personas, corresponde por regla general á la *jurisdiccion eclesiástica* el conocimiento de todo litigio ó causa contra persona ó corporacion á quien está

(1) Véase el núm. 35 de la coleccion.

concedido el fuero. En algunas Diócesis se conoce como una rama inherente á la potestad eclesiástica, el juzgado llamado de los testamentos, que conoce de su inspeccion y cumplimiento en la parte puramente piadosa.

Respecto al ejercicio de la *jurisdiccion*, debemos distinguir la 1.ª de la 2.ª instancia.

El Reverendo Obispo es el juez que ejerce en primer término la *jurisdiccion*; se le dá el nombre de *diocesano*, refiriéndose á su propia Diócesis; el de *ordinario*, con relacion á la *jurisdiccion*, y el de *sufragáneo*, con relacion á su dependencia con el Metropolitano.

Las ocupaciones de los RR. Obispos les obligan á delegar en determinados casos, y para el conocimiento de ciertos asuntos, la *jurisdiccion* que les compete: *jurisdiccion delegada* que ejercen: 1.º los Provisores y Vicarios generales; 2.º los Vicarios capitulares; 3.º los Vicarios de territorios exentos ó *nullius*; y 4.º los Vicarios ó Provisores Metropolitanos.

Los *Vicarios generales* ejercen *jurisdiccion* en todos los asuntos contenciosos, tanto espirituales como temporales, en representacion de los RR. Obispos y Arzobispos: esta *jurisdiccion* es mista, pues participa de ordinaria y delegada, no puede ejercerse sin la Real cédula auxiliatoria que se despacha por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia. En el nombramiento se hace comunmente expresion de los negocios para cuya decision se les delega, y cuando hay dudas es precisa una autorización especial. La *jurisdiccion* de los Vicarios generales termina vacando la silla episcopal ó cesando por cualquiera otra causa la delegacion.

Los *Vicarios capitulares* se nombran por el cabildo en sede vacante, pues la *jurisdiccion* no se interrumpe en estos casos, sino pasa toda entera al Cabildo eclesiástico, quien debe, con arreglo al artículo 20 del Concordato, designar un Sacerdote que desempeñe este cargo: los Vicarios capitulares se les designa mas comunmente con el nombre de Gobernadores eclesiásticos. La *jurisdiccion*

del Cabildo pasa entera sin desmembracion al Vicario capitular, comprendiendo la gubernativa y la contenciosa, y cesa el ejercicio del cargo por la ocupacion de la silla, renuncia del interesado ó separacion acordada con justa causa. En algunas Diócesis se conocen los *Vicarios foráneos*, que ejercen las mismas atribuciones con limitacion al radio ó demarcacion que les está asignada.

Los *Vicarios de territorios exentos ó nullius*, hasta tanto que respecto á la estincion canónica de estos territorios se cumpla el Concordato vigente, subsisten esas pequeñas Diócesis, donde estos cargos se ejercen en iguales términos que en las demás.

Los *Jueces Metropolitanos* y los *Sufragáneos*, ejercen la *jurisdiccion eclesiástica ordinaria* en primera instancia. Esta *jurisdiccion* se desempeña algunas veces en segunda instancia ó apelacion, por los Metropolitanos en asuntos de que han conocido en primera los Sufragáneos, debiendo advertir que esto se verifica cuando los Sufragáneos han conocido como jueces ordinarios, no como delegados de la Sede apostólica. Los Metropolitanos ejercen, pues, *jurisdiccion* como tribunal de apelacion: ordinariamente los Metropolitanos tienen el título de Arzobispos. El artículo 8.º del Concordato determina que todos los muy Reverendos Obispos reconozcan la dependencia canónica del Metropolitano, y asi se verifica.

Por último, el *Tribunal de la Rota ó de la Nunciatura*, ejerce la *jurisdiccion* y conoce de ella en última instancia: reside en Madrid, y se compone de seis jueces ó auditores ordinarios y dos supernumerarios, un fiscal, el auditor del Nuncio apostólico, el abreviador y los notarios de Cámara necesarios. Conoce de todos los pleitos y causas que se hayan seguido ante los jueces Metropolitanos en 1.ª instancia ó ante los mismos como tribunal de apelacion de los Sufragáneos.

Los *Juzgados castrenses*, los de *Cruzada*, *Espolios y vacantes*, y el *Especial de las órdenes militares* ejercen una *jurisdiccion especial*,

punto sobre el cual nos ocuparemos en otro número, atendida la necesidad de tratar en este otras materias de no menor interés.

Al rechazar, tranquilos en nuestra propia conciencia, al rechazar con toda energía en nuestro último número las suposiciones injustas que se nos habian dirigido en un comunicado anónimo, inserto en el *Pensamiento Español*, no pudimos sospechar que el *Guia del Clero* llegaria á ser objeto de muestras tan señaladas de simpatías como las que han llegado á nosotros desde el dia 20 hasta el momento en que, llenos de gratitud, trazamos estas líneas.

El anónimo comunicante nos ha proporcionado, sin quererlo quizá, dias de verdadera complacencia; se los agradecemos sinceramente, y esperamos que para otra vez, dándonos á conocer su nombre y el *verdadero* pueblo de su residencia, tendremos la satisfacción de poderle demostrar de qué manera nuestros suscritores, que nos consideran incapaces de escribir, obedeciendo inspiraciones interesadas, califican sus presuntuosas observaciones ó innecesarias advertencias.

Sirvan, pues, de satisfaccion estas líneas al que, desentendiéndose con pasmosa buena fé de nuestros escritos en defensa de la claridad de nuestras reclamaciones en su obsequio, la independencia de nuestro carácter y nuestra franqueza, creyó poder perjudicarnos con su *carracoso* comunicado, escrito en un estilo que no debia sernos desconocido por completo, y aprovechando una ocasion en la cual tomamos acta de una opinion que, enlazada con otras, tiene en su apoyo hasta su propia confesion y autorizado dictamen.

No volveremos á ocuparnos de este particular, ni en lo sucesivo contestaremos por medio del periódico al que tales medios emplee para intimidarnos, para hacernos desistir de nuestros propósitos, ó para demostrarnos que no echa en olvido el estilo de nuestra correspondencia, asi como por nuestra parte no olvidamos jamás quién nos escribe pa-

ahora *coto-redondo* de las mismas, por lo cual hubo aquel de volver á Roma, Aprobado de nuevo, y publicado, el ministerio de Gracia y Justicia trabajó con celo é inteligencia en su ejecucion, que no pudo concluir en su salida del poder al fin del año de 1855, estando todavia pendientes los puntos capitales é importantísimos de él, como el de *nueva circunscripcion del diócesis: arreglo del clero parroquial: arreglo de la jurisdiccion y reduccion de territorio de las órdenes militares: constituciones uniformes de los cabildos catedrales*, etc.

Hasta aquí cuanto hemos creído deber decir como preparacion necesaria para estudiar el concordato de 1851. —

TESTOS LEGALES.--CONCORDATO DE 1851.

*Ley autorizando al gobierno para que con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario ó conveniente, verifique el arreglo general del clero,*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario ó conveniente, verifique el arreglo general del clero y procure la solucion de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la Iglesia y del Estado. Sin perjuicio de cuanto sea oportuno para conseguir el fin propuesto, y de que el gobierno obre con la libertad que corresponde en las negociaciones con la Santa Sede, en el arreglo general indicado, tendrá presente las siguientes bases:

- 1.º Establecer una circunscripcion de diócesis que se acomode, en cuanto sea posible, á la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las iglesias metropolitanas y sufragáneas,
- 2.º Organizar con uniformidad, en cuanto sea dable, el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, así como las reglas de residencia é incompatibilidad de beneficios,
- 3.º Establecer convenientemente la enseñanza ó instruccion del clero, y la organizacion de seminarios, casas é institutos de misiones, de ejercicios y correccion de eclesiásticos, y dotar de un clero ilustrado y de condiciones especiales á las posesiones de Ultramar y demás establecimientos que sostiene la Nacion fuera de España.

otroirnos y quien para demostrarnos con  
ar censura nuestro escaso valer.

or su interés práctico y su oportunidad, re-  
ndamos á nuestros suscritores la siguiente  
cción sobre las oblatones, á fin de que  
an atenderse á ella en tan difícil materia, y se  
uyan algunas preocupaciones que existen so-  
el particular.

Llámanse oblatones, en un sentido lato, todas  
las cosas, sean muebles ó inmuebles, que con  
piadosas, ó por fines de Religión se ofrecen  
para el culto, ó para sustentacion de los mi-  
os de la Iglesia. Hay tres especies de oblatio-  
la 1.ª es toda donacion entre vivos hecha á  
ó á la Iglesia: la 2.ª es toda donacion por cau-  
muerte hecha en sufragio por las almas; y á  
corresponden todas aquellas cosas que ofre-  
los fieles al altar, ó á la mano del Sacerdote,  
a durante la misa, ya sea con ocasion de otras  
iones, como son, por ejemplo, los bautizos, los  
imónios, las exequias, sepulturas y otras seme-  
s. En este último sentido mas estricto y rigu-  
se aplica la palabra oblatones con toda pro-  
satiada á las que llamamos manuales, ó derechos  
uales, ó derechos de estola y pié de altar.  
friéndonos, pues, á esta clase de oblatones,  
nos: 1.º Que por derecho comun, todas ellas,  
las que se deben de justicia, como las que son  
obablemente voluntarias, pertenecen al Párroco, ó  
cerdote de la parroquia. Por consiguiente le  
necen, por derecho comun, las oblatones que  
acen en la iglesia parroquial durante la misa,  
mediatamente antes ó despues de ella, segun las  
sas costumbres, aunque no sea el mismo Pár-  
o, sino otro Sacerdote el que la celebre: las que  
acen ó ofrecen por las bodas, sepulturas, ben-  
nues de las mujeres *post partum*, y otras fun-  
es sagradas, aunque no sea el Párroco, sino otro  
rdote quien las practique, siempre que lo haga  
iglesia parroquial.

ompleto aunque este es un principio cierto, y doc-  
admitida por todos los doctores, sin embargo  
sujeto á sufrir escepciones fundadas en las cos-  
bres de cada localidad, las cuales deben res-  
prop mucho en esta materia, cuando tienen á su  
r la antigüedad ó una prescripcion legitima.  
que tambien es preciso no confundir el abuso ó  
bitrariedad con la costumbre, y no calificar fá-  
s piente de costumbre legitima, ó antigua, un uso  
s em que bien un abuso, que notenga en su favor las  
siones que se requieren para prescribir contra  
y. Mas aquellas oblatones que no se deben por  
o alguno, sino que son enteramente voluntarias,  
necesitan al Sacerdote que hace la sagrada fun-  
por la que se ofrecen, y no al Párroco, siem-  
que el oferente manifieste *expresamente* ser esta  
voluntad.

Las oblatones que se hacen á alguna ca-  
ó imagen de la iglesia parroquial, ó á algun  
orio público ó ermita fuera de ella, pero dentro  
os límites de su demarcacion territorial, pertene-  
n por regla general al Párroco, cuando no  
ita que sea otra la voluntad del oferente. Pero  
o quiera que estas oblatones ó ofertas regu-  
mente se hacen para el ornato y sostenimiento de  
apilla, oratorio, ermita, ó para el culto de la  
gen que en ella se venera, á estos objetos, y no  
ros, deben ser aplicadas. Aun en este caso cor-  
ponde al párroco la administración é inversion  
estas oblatones, á no ser que hubiera alguna  
ada erigida canónicamente en la capilla ó ermi-  
on el cargo de recoger é invertir las ofertas, ó  
n capellan encargado de esta administracion por  
autoridad competente, que no es otra cosa que  
rdinario de la Diócesis.

La cuestion mas delicada, y que es origen de fre-  
ntes disgustos para los Párrocos, es la de saber  
s oblatones de que estamos tratando son debi-  
de justicia. Decimos, pues, que, en principio,  
fieles no están obligados por precepto alguno di-  
o, ni humano á hacer oblatones Pero por cos-  
bre puede llegar á introducirse la obligacion de  
er ciertas y determinadas oblatones, cuya cos-  
bre, si bien en su origen pudo ser un acto volun-  
o, cuando con el trascurso del tiempo y repe-  
n de estos actos, hubiese llegado á revestirse de  
ellas condiciones que la dan fuerza de ley, po-  
entonces el Párroco exigir las de justicia. Fuera  
esto, hay otros títulos por los cuales las oblatio-  
pueden venir á ser obligatorias: el primero es  
do son debidas por razon de censo, pensión ó  
lo que se hubiese hecho con la Iglesia: el segun-  
do cuando se deben por testamento, legado, dona-  
i ó voto; y el tercero, cuando los ministros de  
lesia carecen de medios para su congrua y de-  
sa sustentacion, pues entonces están obligados  
feligrases á sostenerles con sus oblatones, á no  
que ellos tambien sean tan pobres que no pue-  
contribuir á la sustentacion de su Párroco.

Esto supuesto, el juez competente para declarar  
ndo y cuáles oblatones pueden exigirse de justi-  
es el Obispo. Pero entiéndase que allí donde no  
avieren los fieles obligados por costumbre intro-  
da legitidamente á hacer oblatones de ningun  
ero, y por otra parte no faltase al Párroco su  
prosa y congrua sustentacion, no podria el ordi-  
o establecerlas como obligatorias, porque co-

mo dejamos indicado, no hay ley, ni precepto algu-  
no divino ni eclesiástico que les obligue á hacerlas,  
ni tiene facultad el ordinario para disponer á su ar-  
bitrio de los bienes de sus súbditos, sino que sola-  
mente puede compelerlos á contribuir en los casos  
y por los motivos expresos en el derecho.

Mas como puede suceder, segun dejamos indica-  
do, que las oblatones hayan venido á hacerse obli-  
gatorias, ya por la costumbre, ya tambien por la  
necesidad de atender á la congrua sustentacion del  
Párroco, siempre que ocurriese duda, ó se promo-  
viere contienda alguna, bien sea acerca de la fuer-  
za obligatoria de esta costumbre, bien sea  
acerca de la necesidad de subvencionar al Clero con  
las oblatones, ó en fin, acerca de la cantidad ó ca-  
lidad de las cosas que deban ofrecerse; al ordina-  
rio diocesano, á la autoridad eclesiástica, es á quien  
corresponde decidirla y establecer el orden y la regla  
que en todo esto haya de observarse, asi como á la  
misma autoridad corresponde juzgar sobre los abu-  
sos que se hubiesen introducido en su exaccion, y  
tomar precauciones para evitar que puedan intro-  
ducirse; porque teniendo el Obispo, ó superior ecle-  
siástico, por su jurisdiccion ordinaria potestad para  
establecer lo que convenga al buen régimen de  
su Diócesis, á él mismo corresponde, tanto el cor-  
tar los abusos de exigir oblatones sin justo título,  
como determinar la cantidad que están obligados á  
pagar por este concepto los feligrases á su párroco,  
y el dirimir las contiendas que sobre estos puntos  
puedan ocurrir.

No hay quien ignore que entre nosotros, esto es,  
en la actual disciplina de la Iglesia de España, las  
oblatones designadas con los nombres de *dere-  
chos de estola y pié de altar*, son de justicia obli-  
gatorias, y que desde tiempo inmemorial vienen  
constituyendo parte de la congrua sustentacion de  
los Párrocos. Ahora, en cuanto á la elase de estos  
derechos eventuales, la cantidad que deba darse,  
la calidad de las cosas que deban ofrecerse, y las  
funciones eclesiásticas á que estén anejos, no es  
posible fijar una regla general. Introducidos por la  
costumbre, y debiendo á ella su origen y su cuali-  
dad de obligatorios, cada obispado, cada pais, y aun  
cada parroquia á veces suelen tener su arancel  
particular, en algunas escrito, en otras tradicional.  
Y de tal manera se han respetado estos derechos,  
tales como se hallan establecidos por la costumbre,  
que no hay una de las leyes de presupuestos del  
culto y clero en que, al fijar las dotaciones de uno  
y otro, no se haya contado con estas prestaciones,  
ó eventualidades.

Finalmente, el Concordato de 1851 en sus arti-  
culos 33 y 34 establece como parte de la dotacion  
del culto y del clero los derechos de estola y pié  
de altar, y los de arancel por las funciones parro-  
quiales. De donde es forzoso inferir, sin que en ello  
quepa la menor duda, que estos derechos en el dia  
son enteramente obligatorios, en la forma que en  
cada pais, ó en cada obispado los tuviese estable-  
cidos la costumbre ó el respectivo arancel vigente,  
hasta tanto que se verifique el arreglo general de  
parroquias y la formacion del nuevo arancel de  
derechos parroquiales, conforme á las bases de la Real  
cédula de 3 de Enero de 1854.

En el mismo Concordato, artículo 28, se promete  
la cooperacion activa de las autoridades públicas  
para la cobranza de la imposicion sobre la propiedad  
que se creyere, ó fuere necesaria para completar  
la dotacion del Clero, en el caso de que fuese  
recaudada por el mismo en dinero, ó en especie.  
Y siendo así que los derechos de estola y pié de  
altar, como dejamos probado, forman parte de la  
dotacion del culto y clero, y que esta parte es la  
única que el mismo Clero recauda directamente de  
los particulares, en dinero ó en especie, segun la  
elase de prestaciones, y segun las diferentes cos-  
tumbres de cada localidad; á las mismas autori-  
dades debe acudir reclamando su apoyo y auxilio,  
siempre que encuentre resistencia en el pago de  
estos derechos, para que por los mismos medios  
establecidos para la cobranza de las contribuciones  
del Estado obliguen á sus súbditos al pago de aque-  
llos, á fin de evitar á los eclesiásticos la odiosidad  
de pedir por términos y trámites de justicia lo que  
en justicia se les debe, y el grave inconveniente  
el tener que comparecer, como sabemos está su-  
cediendo, á pedir justicia ante un funcionario, que  
es su feligrés, y uno de los que rehúsan el pago de  
tales derechos; y aconseja la resistencia á los que  
están en este descubierto, viniendo á resultar de  
aquí el que sea desestimada la justa demanda del  
Párroco, sin apelacion y condenado este á perpétuo  
silencio.

Por lo tanto, aconsejamos á los curas Párrocos  
y ecónomos que se abstengan de demandar ante  
los alcaldes ó jueces de paz los derechos de estola  
y pié de altar que devenguen ellos, ó las iglesias,  
conforme á costumbre ó apeos de la parroquia, y  
que rehúsan pagarles los feligrases, sino que acun-  
dan, bien sea á el Diocesano bien directamente  
en queja al Gobernador de la provincia ó á la ad-  
ministracion de Hacienda pública, esponiendo las  
razones mas arriba indicadas, y solicitando que  
por los recaudadores de contribuciones se exijan  
por la via de apremio, y por los trámites señalados  
para la cobranza de aquellas, las cantidades ó pres-  
taciones en especie que tuvieren devengadas y re-  
húsen pagar algunos de sus feligrases. Porque  
como hemos indicado, la comparecencia de un Pár-

roco ante un juez que es feligrés suyo y que puede  
serle deudor por el mismo concepto por que de-  
manda á otro, y por una cantidad ordinariamente  
pequeña, sobre desprestigiarse y hacerle aparecer  
codicioso, por mas justa que sea su reclamacion,  
ofrece el peligro de una sentencia injusta, que una  
vez ejecutoriada podrá ser muy difícil revocar.

SECCION DE NOTICIAS.

Hace tiempo (que nos ocupamos de una circu-  
lar espedita por el Sr. Ministro de Gracia y Justi-  
cia, en la cual se pedian varios datos á los M. Re-  
verendos Obispos, que se creian indispensables para  
llevar á efecto el arreglo parroquial; pues bien,  
para que se vea de que manera los dignísimos  
Prelados, á pesar de sus muchas y graves aten-  
ciones, se cuidan de todo lo que puede contribuir  
al bien de la Iglesia y del Estado, tenemos hoy la  
satisfaccion de poder consignar que en gran parte  
los deseos del ministro del ramo se han cumplido,  
toda vez que hasta la fecha se han remitido los es-  
tados pedidos, hechos con la mayor exactitud y mi-  
nuciosidad, por las diócesis siguientes: Albarracin,  
Alcalá la Real, Almería, Avila, Badajoz, Barbas-  
tro, Calahorra, Canarias, Cartanagena, Ceuta, Ciu-  
dad-Rodrigo, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca,  
Ibiza, Jaca, Jaen, Lérida, Mallorca, Menorca,  
Mondoneo, Orihuela, Osma, Palencia, Pamplona,  
Plasencia, Salamanca, Sigüenza, Solsona, Tara-  
zona, Teruel, Tortosa, Tudala, Tuy, Valladolid,  
Zamora y Zaragoza.

Hemos tenido ocasion de leer un librito que re-  
comendamos á nuestros suscritores: se titula: «Ma-  
nual Theologia dogmatica seu ad interrogatio-  
nem, ubi scriptum est in Fidei controversiis res-  
ponsio,» y contiene la solucion de cuantos temas  
sirven para el conocimiento de materia tan impor-  
tante y de sumo interés, contestándose victoriosamente  
y con admirable precision á cuantos sofis-  
mas perturbaban el imperio de la verdad en el orden  
moral y social en nuestros dias.

El Excmo. Sr. Obispo de Canarias y Tenerife  
ha tenido á bien nombrar Vicario general, Oficial  
y Provisor de la Diócesis al Dr. Sr. D. Domingo  
Morales y Guedez, Dignidad Arcipreste de la Santa  
Iglesia Catedral y persona muy estimada por sus  
grandes dotes de saber, de virtud y de esperiencia.  
Para sustituir al Sr. Morales se ha nombrado al  
Licenciado D. José Sagalés, Canónigo de la misma  
catedral.

Con el título de *La Europa y su progreso ante  
la Iglesia y sus dogmas*, acaba de publicarse en  
Sevilla un opúsculo importante, lleno de erudicion  
y de la mas pura doctrina: su autor, el presbitero  
D. José Gras y Granollers, ha dado con este folleto  
una nueva muestra de su saber y de su entusiasmo  
en favor de nuestra Religion. Se refutan en él  
multitud de errores de Víctor Hugo en su obra  
*Los Miserables*, valiéndose en general de sus  
propias palabras. Tambien se rebaten otros auto-  
res perniciosos, y se tocan con gran acierto impor-  
tantes cuestiones religiosas de actualidad sobre  
Italia y Polonia. Recomendamos á nuestros lectores  
la adquisicion del mencionado opúsculo como un  
reducido, pero abundante arsenal, en donde halla-  
rán armas para defenderse de ese torrente de ideas  
subversivas que propagan hoy funestos publicistas  
con obras de seductor estilo.

En Barcelona ha sido muy sentida la muerte del  
R. D. Pedro Bros y Roca. Lamentamos á nuestra  
vez la perdida de este Sacerdote tan virtuoso como  
ilustrado, á quien conociamos particularmente.

En Leon se esperaba con la mayor y mas viva  
ansiedad al Ilmo. Sr. D. Calisto Castrillo y Or-  
nedo. No creemos que S. E. I. se detenga por  
muchos dias en esta capital.

Hé aqui un relato tan sencillo como edificante  
que leemos en el *Semaine catholique* de Tolosa:

El año pasado, durante la octava del Corpus, la  
procesion del Santísimo Sacramento de la parroquia  
de Meudon, cerca de Paris, descansó en un altar  
provisional, y una señora protestante quiso tomar  
parte en la ejecucion del motete. Cantó con voz  
encantadora las estrofas del *O salutaris*. Algunos  
instantes despues, se vió á dicha señora ir á arro-  
dillarse en las gradas del altar provisional; y el  
señor cura, segun costumbre, la bendijo con la

custodia, ¿Qué ocurrió en aquel momento supremo?  
Nadie lo sospechó siquiera. Pero mientras que el  
párroco imploraba las bendiciones del cielo sobre  
aquella persona, á quien se complacia de ese modo  
en dar gracias por el concurso que su canto habia  
prestado á la ceremonia, una voz interior se hizo  
oír en el corazon de aquella señora, voz tan fuerte,  
tan penetrante, que una turbacion excesiva se apo-  
deró de todo su ser. Un milagro de la gracia aca-  
baba de obrarse, y desde aquel momento, dócil á  
ese llamamiento tan manifiesto del Dios eucarístico,  
resolvió instruirse en la Religion católica. «Dios,  
decia ella hablando de sus tormentos y de sus lu-  
chas interiores, quiere algo de mí.» Se dirigió  
en fin á un Sacerdote ilustrado, cuyos santos con-  
sejos oyó gustosa. Poco tiempo despues volvia á  
ver al Párroco de Meudon, y le confesaba que el  
dogma de nuestra fé sobre la Madre de Dios le de-  
jaba aun dudas terribles. El buen Sacerdote le aconse-  
jó la lectura del *Mes de Maria* por Mons. Pavy,  
y el 29 de octubre último, en la capilla de los Padres  
Jesuitas, calle de Sévres (Paris), el señor cura de  
Meudon era llamado para presenciar la abjuracion  
de aquella hija de Lutero.

Debemos apresurarnos á contestar á cuantos  
señores Sacerdotes se dirigen á esta redaccion, ha-  
ciéndonos presente la conveniencia de reclamar  
con insistencia la clasificacion de determinadas  
parroquias, perjudicadas en su categoria que,  
hasta tanto que no se lleve á efecto el ar-  
reglo parroquial en el Ministerio de Gracia y Jus-  
ticia, no se clasificará de mayor categoria ningun  
curato, existiendo para ello una razon muy aten-  
dible, cual es la de que, estando trabajando asi-  
duamente en la actualidad los RR. Prelados sobre  
este asunto, el Ministerio no quiere entorpecer la  
terminacion de este asunto, ni desairar en su dia  
las propuestas de los Principes de la Iglesia.

Llamamos muy particularmente la atencion de  
nuestros lectores sobre las anteriores lineas, para  
evitar las molestias que son consiguientes en re-  
clamaciones, cuyo resultado es conocido, y les  
advertimos que descansen en el celo de los Prela-  
dos, tan interesados en la mejor y mas acertada  
clasificacion de los curatos de su Diócesis.

Uno de nuestros apreciables suscritores nos  
hace la siguiente pregunta: ¿Están obligados los  
Párrocos por su ministerio, y en el supuesto de  
hallarse habilitados por el Prelado, para autorizar  
los consentimientos de los padres respecto de lo-  
hijos que desean contraer matrimonio, para lleva-  
algún honorario por esta diligencia? Pregunta á  
esta á la cual no nos es dable contestar afirmati-  
vamente, sino por un principio de equidad; pero  
creemos que su resolucion debiera ser objeto de  
una aclaracion en la novísima ley del disenso pa-  
terno; tan escasa, tan reducida, que á cada paso  
está dando lugar á nuevas dudas en su aplicacion.

Remitida á esta redaccion una copia de todos  
los documentos relativos á los créditos que se  
adeudan á la Cofradia Sacramental de la Iglesia  
de Villalon de Campos ha sido minuciosamente exa-  
minada, y como quiera que en la misma no apare-  
ce la copia de la carpeta justificativa de presentacion  
en tiempo hábil en las oficinas de la reclamacion  
que hoy se desea, creemos haya pasado el tiempo  
y caducado, en virtud de los acuerdos y órdenes  
que rigen sobre el particular.

No obstante lo que resulta de los antecedentes  
que conocemos en este asunto, aconsejamos á los  
interesados averigüen el paradero del documento,  
cuya falta es tan importante, y cuando esté haya  
parecido, podrán contar con esta redaccion para  
hacer la reclamacion de los réditos que se adeu-  
dan á dicha iglesia, en los términos que mejor  
convenga.

Los Sacerdotes de la Diócesis de Vitoria que  
aspiren á colocacion en el ministerio Parroquial,  
presentarán desde luego sus solicitudes en la Se-  
cretaría de Cámara del Obispo, acompañadas de  
sus licencias, certificados de estudios y documen-  
tos que acrediten sus especiales servicios, y en su  
vista él dispondrá que sean examinados Sinodal-  
mente *ad curam animarum*, se provean las va-  
cantes que ocurran, en los que hayan obtenido la  
correspondiente aprobacion y se consideren mere-  
cedores del delicado cargo que se les encomienda;

todo sin perjuicio del arreglo definitivo que se verifique en su día.

De Sepúlveda nos escriben, haciéndonos una detallada descripción de los admirables frutos que ha dado la misión que en dicho punto ha tenido últimamente lugar.

Consultada la redacción acerca del verdadero estado en que se encuentra el expediente incoado en la Dirección de la Deuda, para la liquidación de determinados intereses, pertenecientes á la Capellanía fundada por D. Diego Fernandez, debemos manifestar que, según nuestros informes, el espresado expediente se compone de una carpeta del capital, presentada en las oficinas el 14 de Noviembre de 1855, para que estas procediesen á su conversión, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851. El número del expediente es el 12997; su capital nominal 90,972 rs. vn.: á instancias de la redacción se ha puesto en curso y bajado á fiscalía.

Respecto de la carpeta, relativa á los réditos del capital principal, correspondiente á la espresada Capellanía, figura por la suma de 120,531 reales vellon y 6 maravedises. Tan luego como la mesa del negociado en que se halla, emitirá su dictámen, pasará á fiscalía, quien, examinando la liquidación y documentos, emitirá su dictámen.

Es cuanto para satisfacción de los interesados en este asunto podemos manifestar; habiendo hecho con gusto estas gestiones, que ceden en obsequio de uno de nuestros suscritores.

Tenemos entendido que en los primeros días del mes próximo aparecerá el prospecto de un nuevo periódico, dedicado á la defensa de los intereses y al engrandecimiento de la clase de profesores de instrucción primaria, en cuya redacción tomarán parte escritores muy reputados y conocidos del público.

El dignísimo Prelado de la Diócesis de Murcia, se ocupa con la mayor asiduidad en los medios de conseguir la nivelación de los curas Párrocos, proporcionando á todos, según está mandado, casa rectoral. Las acertadas medidas que con este motivo ha tomado últimamente S. E. I., no dudamos darán pronto resultado, siendo esta una de las Diócesis donde es mayor el número de pueblos que carecen de casa para el cura Párroco, y muchos los que, con este motivo, se ven precisados á vivir en casas de huéspedes.

Si algun señor Cura propio, del Obispado de Tortosa, de Valencia ó de la costa de Andalucía, quisiera permutar con otro señor cura Párroco de ascenso, de la primera de dichas provincias, podrá dirigirse á esta redacción, donde se dará á conocer los pormenores de la traslación, siempre que para esta recaiga la aprobación del ordinario.

El pueblo donde reside el Sacerdote, que por mejorar su salud desea la permuta, consta de 800 vecinos, á dos horas de la línea del ferro-carril, y sus condiciones son las mas ventajosas. En la parroquia hay un Coadjutor y otro Sacerdote.

En el Seminario Conciliar de Urgel, se sacan á oposición dos Becas ó colegiaturas de gracia. El día 19 de diciembre próximo, es el término fijado para la admisión de solicitudes.

El Pro-Vicario apostólico de Tong-King, escribe las siguientes interesantísimas noticias acerca de los padecimientos que tanto él, como los demás misioneros, están experimentando. M. Manthevon, dice con una modestia que le honra, es el que mas ha tenido que sufrir, pues primeramente le apretaron los dedos con tanta fuerza entre cuatro palos, que quedó desmayado; pocos días después le dieron dos golpes de tenazas tan horribles, que determinaron un vómito, al cual siguió la disenteria, que no le abandonó en todo el tiempo que permaneció en la prision; y últimamente le colocaron en una jaula inmundicia y encharcada, de cuyo conjunto resultó que se vió literalmente cubierto de gusanos en la grado, que algunas veces los cogía á centenares. A pesar de tantos malos tratamientos, ha sobrevivido hasta llegar á salir de la cárcel.

Mas dichosos que nosotros, añade el respetable misionero con cierta especie de tristeza y santa emulacion, han sido cinco sacerdotes indigenas y un joven cristiano de veinte años; este joven merece

una mención particular. Los mandarines, después de haber empleado en vano las súplicas y las amenazas, mandaron venir á su madre, y le dijeron que su hijo iba á morir al instante si no le estimulaba á apostatar. Entonces esta madre estraviada se unió á los jueces para decidir á su hijo á hollar la Cruz. «Madre mía, dijo, queréis perder vuestra alma.» Que me corten la cabeza; nunca apóstata. Los soldados que le conducían al suplicio no podían menos de admirar el gozo pintado en su rostro. Al caminar á la muerte, encontró á un pobre y le dió todo el dinero que le quedaba. Cuando recibió el golpe fatal, sus ojos estaban fijos en el cielo. ¡Ojala la sangre de tantos mártires y las oraciones de las buenas almas de Europa nos consigan por fin la paz tan deseada!

Habiéndose equivocado la fecha del día en que se recogieron las láminas de los partícipes que se publicaron en el número anterior, en el cual se decía que estas, estaban en poder de la Redacción el día 6; manifestamos que no lo fueron hasta el 16 del mismo; lo que hacemos presente para conocimiento de los interesados.

Ponemos en conocimiento de nuestros suscritores, que el día 28 del actual se han recogido de la Tesorería general de la Deuda por el Director del *Guia del Clero*, las láminas del personal que por sus atrasos se adeudaban á los partícipes del Clero que á continuación se espresan:

NOMBRES.	Diócesis.	Rs. vn. Céts.
D. Francisco José Calderon.	Jaen.	12,055
Angel Gutierrez.	Leon.	19,891
Francisco Paz.	Idem.	15,995
Elias Garcia.	Palencia.	18,052
Miguel Febles.	Tenerife.	28,042
Francisco de la Hoz.	Santander.	4,796
Total.		98,829

Las correspondientes láminas se hallan en poder de esta redacción á disposición de los interesados.

Relacionada con una pregunta á que contestamos en este mismo número, acerca del mejor modo de aplicar la vigente ley sobre disenso paterno, se nos hace otra que tambien nos parece de verdadero interés. Bastando, nos dice uno de nuestros suscritores, para obtener el consentimiento que el padre, la madre ó los parientes llamados por la ley comparezcan ante el Párroco, y digan estar conformes con el matrimonio que el menor desea efectuar, ¿por qué el consejo debe acreditarse por medio de una comparecencia ante un notario ó el juez de paz? La extrañeza de nuestro apreciable suscriptor está en su lugar, y desde luego nos colocamos de su parte, aconsejando al señor Ministro de Gracia y Justicia presente cuanto antes un reglamento de ejecución, para la citada ley, llena de tantos vacíos y anacronismos.

El mayor gasto que se origina á los particulares con la tramitación á que nos referimos en estas líneas respecto del consejo, debiera ser una circunstancia atendible para dar sobre esto alguna disposición, ya que no otra cosa, la esperamos obtener de la Secretaría de Gracia y Justicia.

En virtud de una consulta hecha á esta redacción, debemos manifestar que, examinados los créditos que se adeudan á la Capellanía fundada por don Antonio José Andrade, en Ronda, provincia de Málaga, y vendida en la época de Godoy, su actual poseedor se halla, á nuestro juicio, en el caso de poder establecer con buen éxito una reclamación en las oficinas de la Deuda, para obtener el abono de los réditos que se le adeudan, justificando al efecto y en debida forma la posesión y título de colación.

Los réditos de la índole á que se refiere este crédito, se abonan por el Gobierno en deuda amortizable de segunda clase; aclaración que hacemos para satisfacer con ella al interesado y á otros que sobre lo mismo escriben á nuestras oficinas.

Entre los motivos de detención que suelen sufrir los expedientes en que es preciso presentar documentación en las oficinas, no es el menos importante la dificultad de obtener en un breve plazo la legalización de los mismos, especialmente en

algunas localidades, donde faltan con frecuencia sellos en las escribanías, ó donde se atiende con poco interés á este servicio. No hacemos por esto un cargo á los funcionarios que deben legalizar, creemos que las legalizaciones debieran hacerse con mayor sencillez y remunerándose como es justo este trabajo con arreglo á arancel.

Después de haber reconocido los documentos pertenecientes á la procedencia de la lámina original de la Deuda corriente del 5 por 100 no negociable número 118 su capital 22890 rs. vellon, perteneciente á la Capellanía colativa fundada por don Alfonso Tejedor, esta redacción ha procedido á su presentación en las oficinas, recogiendo el oportuno recuerdo, y acto continuo solicitado la formación del expediente, para que el Gobierno abone los réditos que la corresponden, estando á la mira de este asunto para pedir al poseedor los antecedentes que la fiscalía crea necesarios, y recoger en un breve plazo en deuda amortizable de segunda lo que corresponda según la liquidación que se efectúe.

El interés que debe inspirar á nuestros lectores el estado de estos asuntos, nos mueve á llamar sobre ellos su particular atención, escitando á todos aquellos que se hallen en igualdad de circunstancias, que los reclamantes no se deuiden en procurar conocer los derechos que puedan corresponderles y que sería sensible perdiesen por no acudir en tiempo oportuno.

Es digna de elogio la conducta seguida por el Sr. D. Luis Corsini, ingeniero jefe de las obras públicas de Teruel, quien deseando evitar todo género de disgustos en cuanto al cumplimiento de los preceptos religiosos en los días festivos, ha solicitado con el mayor respeto el permiso competente del Excmo. é Ilmo. Arzobispo de la diócesis de Zaragoza para trabajar en determinados casos, atendida la urgencia y la índole de los trabajos de construcción.

El dignísimo Prelado ha hecho insertar en el *Boletín* la atenta solicitud del Sr. Corsini, y aunque, atendiendo á los abusos que una concesión ilimitada pudiera dar lugar, no ha creído S. E. concederla tan amplia como se le pedía, ha dispuesto que los Sres. Curas Párrocos y Regentes de las parroquias deben oír y conferenciar con los jefes encargados de las obras, concediendo la dispensa en casos urgentes, pero con la espresa condición de que los trabajadores han de oír misa, y publicarse la dispensa concedida para evitar escándalos.

Con la solemnidad de costumbre se ha publicado en estos últimos días la Bula de la Santa Cruzada en los pueblos de este Arzobispado, siendo por consecuencia obligatorio su uso á todos los fieles.

Creemos por lo menos prematuras las noticias que dan algunas correspondencias del extranjero, sobre un viaje de Su Santidad Pio IX á la capital del vecino imperio. El estado de los asuntos en Italia habrá de ofrecer obstáculos á esta determinación: este es al menos nuestro dictámen.

Tenemos motivos para esperar que dentro de pocos días será aprobada la propuesta hecha por la Junta administrativa del Real establecimiento del Buen-Suceso para la adquisición de un solar donde se levante la Iglesia y Hospital que lleva este nombre.

S. M. el Rey, que tantas veces ha manifestado sus deseos de que desaparezcan los obstáculos que hasta ahora se han opuesto á la reconstrucción de este utilísimo establecimiento, parece que en esta ocasión ha sido el iniciador del sitio donde debe verificarse la construcción, y se halla en ella vivamente interesado.

Hemos oído á varios Señores Sacerdotes hacer elogios de la fabricación y baratura de las albas, sábanillas de altar, roquetes y sobrepellices, amitos y corporales que se fabrican en el comercio de los portales de Santa Cruz de esta corte, número 6 y 8. Tambien, á instancia de Mr. Jourdan, hemos visto hace pocos días los magníficos objetos de iglesia, custodias, candelabros, lámparas, cálices, etc., que se espenden en la Carrera de San Gerónimo, número 3, quedando agradablemente sorprendidos de la economía, del gusto y de la variedad de los mismos. Recomendamos á nuestros lectores ambos establecimientos, seguros de que en ellos verán satisfechos sus deseos.

En el año de 1816 se estableció en la villa de Santa Cruz de Tenerife, una Parroquia auxiliar, siendo esta suficiente para las necesidades del culto en aquella época; pero habiendo aumentado la población de una manera considerable, tenemos entendido que en 1858, el Sr. Propio de la misma solicitó se concediese á la dicha una Parroquia, independiente de la que formándose al efecto el oportuno expediente con informes favorabilísimos, se remitió al Ministerio de Gracia y Justicia.

Faltaríamos á nuestro deber si, á pesar de lo que nos conocida, como decimos en otro lugar de este mismo número, la resolución del Ministro, que proveer respecto al aumento de parroquia en categoría de las mismas, hasta que se lleve á cabo el arreglo general, tantas veces anunciado, no nos hiciésemos eco de las necesidades urgentísimas de la feligresía de Santa Cruz de Tenerife, que cuenta mas de 12,000 almas, que es la capital y el puerto principal de chipiélago filipino, y solo tiene una Parroquia auxiliar, exenta por consiguiente de los recursos medios que son precisos para atender á su verdadero objeto ó institución.

Repetimos que, no obstante la resolución del Ministro, es este un caso excepcional que, en nuestro concepto, debió ser atendido inmediatamente, y ya que no en 1858, debe serlo ahora, así lo esperamos de la rectitud del Gobierno; inteligencia, que sobre el recaerán las bendiciones de los fieles de Santa Cruz de Tenerife, que mentan cada día mas la detención de este asunto.

Continúa la nota de los señores eclesiásticos que han conferido sus poderes al director del *Guia del Clero* para el pronto despacho y remisión de las cantidades que pertenecen.

437. D. José Hernandez Camín, como Abogado de Honor, en la Real Capilla de Granada, ciénde su liquidación de atrasos á 17,265 rs. halla en Gracia y Justicia, se ha unido el poder la misma, y luego que se revise pasará á la Deuda.

438. D. Francisco Sales Camín, como Procurador que fué de Velez de Benadulla, Diócesis de Granada; resulta un alcance á su favor de 17 reales, ha llegado el poder, luego que se remita demás documentación pasará á la Deuda.

439. D. José Ventura Garcia, como Procurador que fué de Benimantel, Diócesis de Valencia, ne un alcance á su favor de 20,014 rs., á lle el poder judicial y se unirá á la liquidación percibir las láminas.

440. D. Francisco Gonzalez, como Económico de Cardelas, Diócesis de Granada; resulta un alcance á su favor de 6,426 rs.; luego que lle la autorización entregada al Económico, se podrá en marcha el expediente.

441. D. Antonio Candalija, como Procurador de Gracia y Justicia, tiene un alcance á su favor de 35,854 rs., luego que devuelva el inulado la autorización y demás documentos subsidos se pondrá en marcha el expediente que se halla en el Ministerio de Gracia y Justicia.

442. D. José María Bregante, como Procurador de Aratores y Villanúa, Diócesis de Jaca; resulta un alcance á su favor de 471 rs. 65 cénts., se halla en la Deuda desde el 12 de Noviembre de 1858, ha llegado la autorización y se unirá á la liquidación, para sacar las láminas.

443. D. Manuel Montes, como Procurador de San Miguel de Videira, Diócesis de Astorga, resulta un alcance á su favor de 10,714 rs., se ya en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prestado la conformidad, uniendo la autorización y pasará á la Deuda en primera relación.

444. D. Manuel Garcia Alvarez, como Procurador que fué de la Catedral de Leon; tiene un alcance á su favor de 15,627 rs. y su liquidación se halla en la Deuda desde el 12 de Noviembre de 1861; no ha llegado el poder por lo cual puede saber en el estado en que está la documentación del expediente.

445. D. Francisco Martin y Martin, como Párroco de Chiclana de Segura, Diócesis de Cádiz, su liquidación no ha llegado á Gracia y Justicia y se ha hecho la reclamación al Económico Diocesano.

446. El mismo como Párroco de Santa de los Caños, Diócesis de Toledo; su liquidación halla en el mismo que la anterior y hecha la competente reclamación.

(Se continuará.)  
Por todo lo inserto,  
EL DIRECTOR,  
Antonio Diaz Quintana.